

RAD (2020-082): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P. sistema oral):
DEMANDANTE: JAIRO MACHUCA RANGEL (CC. 8.660.349)
APODERADO: DRA, ELAINE HERNANDEZ PINZON
DEMANDADO: PEDRO DANIEL ARDILA PICO (CC. 5.654.132)

Pasa la demanda y anexos al Despacho de la señora Juez para que decida si libra o no mandamiento de pago.
Provea.

Rionegro (S), octubre 15 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), octubre quince de dos mil veinte.

JAIRO MACHUCA RANGEL (CC. 8.660.349), mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra PEDRO DANIEL ARDILA PICO (CC. 5.654.132) con el fin de obtener el pago y hacer efectiva la obligación contenida en el pagare, anexo a la demanda.

Se librará mandamiento de pago, porque están reunidos los requisitos de los arts. 82 s.s. del C.G.P., al igual que lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y acompañada la demanda de los documentos que acreditan la existencia de la obligación, clara, expresa y exigible; procederá el Despacho a dictar el respectivo mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER,
R E S U E L V E.

PRIMERO: ORDENAR a PEDRO DANIEL ARDILA PICO (CC. 5.654.132), para que en el término de cinco días PAGUE a la orden JAIRO MACHUCA RANGEL (CC. 8.660.349), representado por apoderado judicial, las siguientes sumas:

- a) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000) correspondientes al capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la presente ejecución.
- b) Por los intereses moratorios sobre la obligación anterior, liquidados a la tasa máxima permitida, contados a partir del 25 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en el numeral precedente este Despacho ordenó mandamiento de pago, y que la accionante pide medidas cautelares previas, acatando lo prescrito por el art. 599 del C.G.P., es procedente decretar las siguientes medidas sobre los bienes señalados por el demandante como de propiedad de la demandada, PEDRO DANIEL ARDILA PICO (CC. 5.654.132), así:

2.1. El embargo y secuestro del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 9-21, Urbanización Cataluña, Lote No. 76, manzana G, del municipio de Girón (S), identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-364688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del demandado PEDRO DANIEL ARDILA PICO, mayor de edad, con domicilio en Girón (S), identificado con cédula de ciudadanía No. 5.654.132. elabórese el oficio correspondiente para ser remitido por el interesado.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la demandada, en la forma indicada en los artículos 8 y ss del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.; y córrase en traslado copia de la demanda y sus anexos, por diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

CUARTO: En su momento se hará la liquidarán las costas y agencias en derecho que entrañe esta ejecución según el auto que las ordene.

QUINTO: Téngase y reconózcase al Dra. ELAINE YELITZA HERNANDEZ PINZON, con CC. N. 1.098.651.841 y T.P. 203.261 del C.S.J., como apoderado de JAIRO MACHUCA RANGEL (CC. 8.660.349), para los fines y efectos conferidos en el memoria poder arrimado.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE
RIONEGRO
C.G.P. (SISTEM ORAL)

RADICADO:
686154089001-2020-082- 000
(Fecha radicación: 05 DE AGOSTO DE
2020)

CUADERNO PRINCIPAL Y MEDIDAS

RAD	(2020-082):	EJECUTIVO
SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
(C.G.P. sistema oral):		
DEMANDANTE: JAIRO MACHUCA		
RANGEL (CC. 8.660.349)		
APODERADO:	DRA,	ELAINE
HERNANDEZ PINZON		
DEMANDADO: PEDRO DANIEL		
ARDILA PICO (CC. 5.654.132)		

2020-082